



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2011 00409 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNÁN MONTOYA MESA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 47 de este cuaderno de segunda instancia, presentada por la apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2016 (Fols. 7 a 38 *ibidem*).

Alude que en la parte resolutive de la mencionada providencia equivocadamente se fijó para ANANÍAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, abuelos maternos de la víctima que estaba por nacer, la suma equivalente a 100 SMMLV para cada uno, cuando corresponde de manera correcta la suma equivalente a 50 SMMLV para cada uno, esto en concordancia con las consideraciones del fallo que dio aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014¹, pues allí se establecieron los topes para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, determinando cinco niveles de cercanía afectiva, y ubicando en el nivel No. 2 la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), a quienes corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, equivalente a 50 SMMLV; por tanto debe ser corregida, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. C. P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil, entonces, se entiende que la corrección de errores por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia deberá hacerse como lo establece el artículo 310 del mencionado Estatuto Procesal.

Por su parte, el apoderado de los demandantes, aduce que no hay un error puramente aritmético en la providencia de la que se pide corrección, puesto que el Tribunal aun conociendo la sentencia del Consejo de Estado sobre los topes indemnizatorios, decidió no aplicarla al caso concreto.

Además, indica que la demandada teniendo conocimiento del trámite de la corrección, sin ninguna excusa dejó trascurrir más de un año para hacer nuevamente la solicitud de corrección de sentencia, con el propósito de entorpecer el pago de la condena.

Por consiguiente, la providencia en mención será corregida a solicitud de la entidad demandada de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Cuestión previa

Advierte la sala que a folio 61 del cuaderno 1 de 2º instancia, obra informe suscrito por el secretario de esta corporación en el que deja constancia que el 3 de octubre de 2017 a las 3:35 p.m. ingresa al despacho de la ponente, el proceso de la referencia.

No obstante luego de revisar el sistema Justicia Siglo XXI, así como las planillas físicas de procesos recibidos en el despacho ponente, se avizora que dicha información no corresponde a los registros del sistema ni a la realidad procesal, por el contrario, para esa fecha fue registrada la entrega del proceso al sustanciador dependiente de la secretaria con la siguiente anotación "Al sustanciador, para tramite ID06 → ID05 " sin que ingresara al despacho.

Por otro lado, en el reverso del folio 65 se encuentra igualmente, informe (sello) suscrito por el secretario de la corporación que registra como fecha de ingreso al despacho ponente el 16 de noviembre de 2017, que coincide con el registro en el sistema antes señalado y con las planillas de procesos recibidos en ese despacho; por lo anterior, se tiene como ingreso al despacho de la ponente esta última fecha que corresponde a la situación procesal real del expediente.

En este contexto, debe instar la sala al secretario para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar informes dentro de los expedientes y registros en el sistema, no correspondientes a la realidad del proceso, bien en su contenido o en la fecha que allí se consigna, en aras de garantizar el correcto desempeño de la administración de justicia.

II. De la solicitud de corrección de sentencia

En cuanto a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en segunda instancia por esta corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los Incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que el ordinal TERCERO de la providencia de fecha 15 de marzo de 2016, luego de la corrección de la que fue objeto mediante auto del 12 de abril de 2016 (fols. 43-47), claramente indicó:

"(...) **TERCERO: CONDÉNASE** a la entidad accionada al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral a favor de los demandantes, así:

Por la muerte de DORA NOELBA VARGAS CRUZ

- Para ANANIAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de padres de la víctima la suma equivalente a 100 smlmv para cada uno.

- Para HERMAN MONTOYA MESA en calidad de compañero permanente de la víctima, la suma equivalente a 100 smlmv.

- Para PEDRO ANANIAS VARGAS CRUZ, JOHANNA VARGAS CRUZ, CARLOS ALBERTO VARGAS CRUZ, ANA TEODOLINDA VARGAS CRUZ y MANUEL ANTONIO VARGAS CRUZ, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a 50 smlmv, para cada uno.

Por la muerte de la que estaba por nacer:

- Para HERMAN MONTOYA MESA en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a 100 smlmv.

- Para ANANIAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de abuelos maternos de la víctima la suma equivalente a **100 smlmv para cada uno.** (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto del *sub examine*, la sala coincide en que la petición de corrección es procedente toda vez que la figura aplicable únicamente tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que se presenta en el particular.

Una vez revisado el expediente, es claro que en la liquidación de los perjuicios morales a favor de ANANIAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de abuelos de la víctima que estaba por nacer, se incurrió en un error en la transcripción que quedó consignado tanto en la parte de las consideraciones como en la parte resolutive de la providencia de 15 de marzo de 2016.

Lo anterior, toda vez que les fue fijado el equivalente a 100 SMLMV, cuando lo cierto es que el monto que realmente les correspondía era 50 SMLMV, por encontrarse en el Nivel No. 2 donde se ubica la relación afectiva propia del segundo

grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), tal como se dispuso en la parte considerativa del aludido fallo (fols. 32-35 de este cuaderno), pues allí se reconocieron los perjuicios morales con base en los cinco niveles de cercanía afectiva reconocidos por la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente con radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), aplicando la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En consecuencia, la solicitud de corrección, incoada por la parte demandada, es procedente, puesto que se incurrió en un error de transcripción y por ello se modificará el monto concerniente a los perjuicios morales reconocidos a favor de ANANÍAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de abuelos de la víctima que estaba por nacer, en las consideraciones del fallo de segunda instancia, inciso primero del folio 35 de este cuaderno, e igualmente se corregirá la parte resolutive de la aludida sentencia de 15 de marzo de 2016.

Cabe resaltar que frente a la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2016 (fl. 7-38 cuaderno de 2ª instancia), cuyo edicto fue desfijado el 4 de abril de 2016 (fl. 39 ib.), es decir de conformidad con el artículo 331 del CPC, la misma quedó ejecutoriada el día 7 de abril de 2016.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de corrección de sentencia los días 31 de marzo y 1 de abril de 2016 (fl. 40-41 ib.), la cual fue resuelta en providencia del 12 de abril de 2016 (fl. 43-47 ib.), ordenándose la notificación por aviso, que se surtió el 30 de abril de 2016 (fl. 53 ib.).

A su vez, la apoderada de la demandada, presentó solicitud de corrección el día 21 de abril de 2016 (fl. 47 ib.), es decir cuando ya se encontraba en firme la sentencia de segunda instancia, empero, según se desprende del artículo 310 del CPC, la corrección procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, como sucedió en este caso, por lo que la misma no se torna extemporánea.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría de la corporación, después de surtida la notificación de la providencia que resolvió la solicitud de corrección, omitió ingresar el proceso al despacho del ponente para efectos de dar trámite a la solicitud de corrección, que por cierto, según el artículo 310 del CPC, puede ser objeto de pronunciamiento en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, en lugar de ello, mediante oficio del 25 de septiembre de 2017 (fl. 58 ib.), envió el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, quien dictó auto de obediencia al superior y ordenó el archivo de las diligencias, y fue precisamente en razón de aquella orden, que la apoderada de la demandada, en memorial de fecha 26 de mayo de 2017 (fl. 409 cuaderno principal), solicitó devolver el expediente, al Tribunal para resolver la corrección solicitada, petición que fue atendida en providencia del 25 de septiembre de 2017.

De lo anterior, no se observa intención de dilación del pago de condena como lo afirma el apoderado de los demandantes, pues como quedó visto, la solicitud de corrección fue presentada incluso antes de que iniciara el término de ejecutoria de la providencia que resolvió la corrección pedida por la parte actora, diferente es que la misma no se haya resuelto una vez finalizó el trámite de notificación de aquella, por causas que no son atribuibles a la demandada, quien una vez evidenció la orden de archivo del expediente solicitó el envío del expediente a esta corporación para resolver la corrección.

Tampoco le asiste razón a la parte actora, cuando afirma que el *"Tribunal Administrativo del Meta, al proferir la sentencia, no incurrió en ningún error puramente aritmético (Artículo 310 del C.P.C), sino que, citó una jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los topes de la indemnización de perjuicios inmateriales y con su libre albedrío, obvió, lo establecido en la sentencia citada Y fijo 100 smlmv para cada uno de los abuelos por la nieta que estaba por nacer"*.

Lo anterior por cuanto, estudiada la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de los perjuicios, se observa que claramente se indicó que la sala reconocería los perjuicios morales *"teniendo en cuenta lo expuesto por Consejo de Estado, que en Sala Plena de la Sección Tercera, unificó su jurisprudencia el 28 de agosto de 2014 y estableció unos topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios materiales, entre ellos el producido en caso de muerte"*, para lo cual plasmó la tabla denominada *"PERJUICIO MORAL EN CASO DE MUERTE"*, citada anteriormente, en la que se evidencia que los abuelos deben recibir 50 smlmv, por ende, no es cierto que la sala quisiera apartarse del presente del Consejo de Estado, máxime cuando en la

providencia del 15 de marzo de 2016, no se expresó esa intención y mucho menos se expusieron las razones que sustentaran esa decisión.

Además, no es posible afirmar que la sala se apartó del precedente en el caso concreto, habida cuenta que se aplicaron los porcentajes descritos en la tabla de tasación de perjuicios, respecto de los demás demandantes distintos de los abuelos de acuerdo a la relación de parentesco frente a las víctimas directas, incluso de los señores VARGAS MORENO Y CRUZ DE VARGAS en su condición de padres de DORA NOELBA, lo que deja en evidencia un error de transcripción del monto del perjuicio moral reconocido a los señores VARGAS MORENO Y CRUZ DE VARGAS, en su condición de abuelos de la que estaba por nacer, correspondiéndole realmente 50 SMLMV, situación que evidentemente influye en la parte resolutive de la sentencia.

Por último, de aceptarse la tesis del apoderado de los actores, la sala incurriría en un defecto sustantivo, por apartarse del precedente sin que exista en términos de la Corte Constitucional, una justificación razonable y proporcional², es decir, ofreciendo *"una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía"*, lo que no sucedió en este caso, porque la intención de la sala no era la de apartarse del precedente sino precisamente aplicarlo al caso concreto, diferente es que exista un error de transcripción, que afecta la parte resolutive, para el que precisamente el legislador previó la herramienta procesal de corrección de providencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer inciso del folio 35 del cuaderno de segunda instancia, contenido en las consideraciones de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 15 de marzo de 2016, el cual quedará así:

"Para ANANÍAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de abuelos maternos de la víctima la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno."

² Ver sentencia T-360-2014.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016 por esta Corporación, el cual quedará así:

"(...) **TERCERO: CONDÉNASE** a la entidad accionada al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral a favor de los demandantes, así:

Por la muerte de DORA NOELBA VARGAS CRUZ

- Para ANANIAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de padres de la víctima la suma equivalente a 100 smlmv para cada uno.

- Para HERMAN MONTOYA MESA en calidad de compañero permanente de la víctima, la suma equivalente a 100 smlmv.

- Para PEDRO ANANIAS VARGAS CRUZ, JOHANNA VARGAS CRUZ, CARLOS ALBERTO VARGAS CRUZ, ANA TEODOLINDA VARGAS CRUZ y MANUEL ANTONIO VARGAS CRUZ, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a 50 smlmv, para cada uno.

Por la muerte de la que estaba por nacer:

- Para HERMAN MONTOYA MESA en calidad de padre de la víctima, la suma equivalente a 100 smlmv.

- Para ANANIAS VARGAS MORENO y LUCRECIA CRUZ DE VARGAS, en calidad de abuelos maternos de la víctima la suma equivalente a 50 smlmv para cada uno.

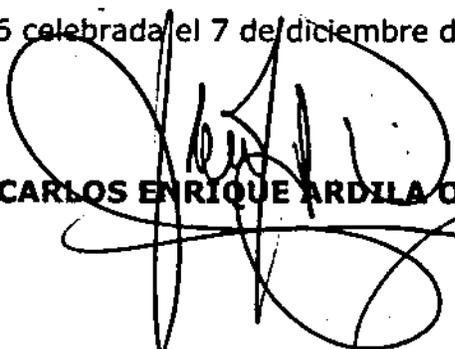
...

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 7 de diciembre de 2017, , según Acta No. 104.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NILCE BONILLA ESCOBAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

EAMC

REPARACIÓN DIRECTA
RAD. 500013331 007 2011 00409 01
DTE: HERNÁN MONTOYA MESA Y OTROS
DDO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO